

SEÑOR  
JUEZ CUARTO DE ORALIDAD CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Proceso ejecutivo singular  
Demandante: JORGE GARCIA DE LA HOZ  
Demandado: JEAN CASTRO BELTRAN  
RAD: 0345-2018

Yo ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.346.860 obrando en mi condición de apoderado del señor JORGE GARCIA DE LA HOZ, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2020 o 04 de febrero de 2020, e invocando también se aplique el (iura novit curia), tenga en cuenta señora juez que existen dos fechas una en la parte del encabezado y otra en la parte donde se inicia las consideraciones.

### PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 30 de enero de 2020 o 04 de febrero de 2020 notificado por estado el 05 de febrero de 2020, mediante el cual ejerció un control de legalidad, ordenado en su numeral tercero "compensar a favor del demandante acumulado ASTRID ALVAREZ ARAUJO la suma entregada al Dr. ERNEY CORTES DAVILA el día 22 de agosto de 2019, por valor de (\$5.756.524.00).

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El apoderado de la parte acumulada presento escrito de solicitud de acumulación el 30 de mayo de 2019, del proceso 0576-2018 el cual cursaba en el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad.
2. Mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 el despacho ordeno oficiar al mencionado juzgado con el fin de certificar el estado actual del proceso 0576-2018.
3. Previa inscripción de títulos judiciales se me hizo entrega el 22 de agosto de 2019 los títulos judiciales por valor de (\$5.756.524.00).
4. El despacho mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019 se pronunció sobre la acumulación del proceso ejecutivo con el radicado 0576-2019, ordenándose así remisión del mismo y ordeno la suspensión del pago de los acreedores.

Ahora bien cabe mencionar a su despacho que la entrega de los depósitos judiciales son ordenados mucho antes de que se ordenara el pago a los acreedores ya como lo establece el numeral 2 del artículo 463 del CGP, por ende no puede usted pretender que este auto sea retroactivo es decir aplicable a fechas anteriores

CS

a la de dicho auto, donde ordeno la suspensión de los pagos a los acreedores tal como lo establecido por dicho artículo en mención, así las cosas en aras de evitar que su señoría cometa yerros en los que haya podido incurrir, no puede ordenar la entrega en forma de compensación ya que de ninguna manera se han cobrado títulos posteriores a la fecha **04 de septiembre de 2019** con lo cual reitero que dicho auto no puede hacer efectos retroactivos, por lo tanto presento el cuadro de la línea de tiempo de lo actuado:



- La línea roja representa el auto de fecha 04 de septiembre de 2019 donde ordena la acumulación y ordena la suspensión a los acreedores.
- La línea azul representa el momento en el cual el apoderado del proceso acumulado presento la solicitud de acumulación.
- La línea verde es el momento donde el despacho oficio al juzgado tercero para que certificara el estado actual del proceso 0576-2018.
- La línea morada es el momento en el cual se me ordena la entrega de los títulos judiciales por valor de \$5.756.524.00, si se fija bien aún no he llegado a la línea de tiempo donde se ordena la suspensión.
- La flecha roja representa las actuaciones posteriores a la suspensión y como se puede observar no he cobrado títulos a partir de esa fecha.

Por las anteriores razones, su Despacho debe revocar la providencia del auto de fecha 30 de enero de 2020 o 04 de febrero de 2020, conforme a lo cual ordenó el pago de títulos judiciales a la demandante acumulada de forma compensatoria.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

22

### COMPETENCIA

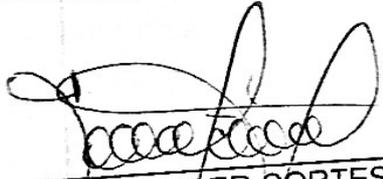
Es usted competente, señor(a) Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 65ª # 22D- 03 moras 4ta etapa Soledad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA

C.C. 72.346.860

T.P. 236.728 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
DE SOLEDAD, ATLANTICO

RECIBIDO EL

*Erney* *10/10/20*

HORA:

*9:15 AM*

Soledad, Febrero 10 del 2020.

80

SEÑORES  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
E.S.D.

RAD: 2018 - 0345 Y PROCESO DE ACUMULACION RAD No 2018-00576  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ  
DDO: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN

**CARLOS JULIO JARABA CRESPO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.756.834 expedida en Soledad-Atlántico, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.743 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderado de la señor **JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.289.149 de Barranquilla - Atlántico, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO de fecha Enero 30 del 2020, mediante el cual se ordenó la compensación de los dineros entregados al ejecutante dentro del proceso de acumulación con radicación No 2018-00576 por la suma de \$5.756.524=, por los siguientes razones:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada señor JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN dentro de los procesos principal y acumulación que viene cursando en su digno Despacho, manifiesto que los dineros que ordenan COMPENSAR por la suma de \$5.756.524=, dineros estos al ser a prorrata le correspondería un 50% a la señora demandante ASTRID ALVAREZ ARAUJO en el proceso de acumulación.

Es de hacerle saber al Despacho que tal inconformidad consiste en el hecho de que mi poderdante señor JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN presento DENUNCIA PENAL POR FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL la cual se tramita ante la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE SOLEDAD, la cual presento en contra de los señores ASTRID CECILIA ALVAREZ ARAUJO, OLGA BEATRIZ ARAUJO DE ALVAREZ Y WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, dentro del proceso ejecutivo con radicación No 2018-00576 que cursaba en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el cual se encuentra acumulado en el proceso con Radicación No 2018-0345.

Por otro lado es de darle a conocer que el auto que ordena la acumulación fue de fecha 04 de septiembre del 2019 y los dineros entregados al demandante en el proceso ejecutivo con radicación No 345-2018, se entregaron en Agosto del 2019, fecha mucho antes de haber ordenado la acumulación, lo hace de manera retroactiva.

Solicito señor Juez no se entreguen dineros al proceso de acumulación hasta tanto no se resuelva en el proceso penal que cursa en la Fiscalía Primera Seccional de Soledad los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO.

57

**ANEXOS:**

Poder para actuar  
Certificación expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Soledad.

Atentamente,



**CARLOS JULIO JARABA CRESPO**  
C.C. No 8.756.834 expedida en Soledad- Atlántico,  
I.P. No 89.743 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
DE SOLEDAD, ATLANTICO.  
RECIBIDO EL 10 de Julio 2010.  
HORA: 11:17 de la mañana

Soledad, febrero 10 del 2020.

52

59

SEÑORES  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD.  
D.

REF: PODER  
RAD: 2018 - 0345 y PROCESO DE ACUMULACION RAD No 2018-00576  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
PTE: JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ  
PDO: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN

**SAIRA CARRILLO GUTIERREZ**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 138.226 del C. S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.891.834 de Barranquilla, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso con Radicación No 2018-576 proceso que se acumuló en el proceso con Radicación No 2018-345 que cursa en su despacho, a través del presente escrito le manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido al Dr **CARLOS JULIO JARABA CRESPO**, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, e identificado con la cedula de ciudadanía No 8.756.834 expedida en Soledad- Atlántico, con tarjeta profesional No 89.743 del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, esta sustitución de poder se hace en los mismos términos y facultades del poder a mi conferido.

De, usted, atentamente,

*Saira Carrillo G*  
**SAIRA CARRILLO GUTIERREZ.**  
C.C. No. 32.891.834 de Barranquilla  
T.P. NO 138.226 del C.S. de .J.

Acepto:

*Carlos Julio Jaraba Crespo*  
**CARLOS JULIO JARABA CRESPO**  
C.C. No. 8.756.834 de Soledad - Atlántico  
T.P. No 89.743 del C.S. de .J.

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD  
PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante el Notario Primero de Soledad se presen...

**CARRILLO GUTIERREZ SAIRA MARDELLY**  
Identificado con C.C. 32891834 y T.P. 138226  
Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y cuya la firma que lo refrenda Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
Soledad, 2020-02-10 10:51:47

*Saira Carrillo G*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 5k99l

**GUSTAVO ARMANDO BARRIOS CASTRO**  
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD





REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL FEDERAL DE ORALIDAD  
DE COLOMBIA DEL CARIBE

Presentación personal con destino a:

*FU*

en el día *10* del mes de *Febrero*

del año *2010* ante este juzgado se presentó

*José Roberto Eraspo Emilio Julio*

Cédula No. *8.716.834* I.D. No. *89747*

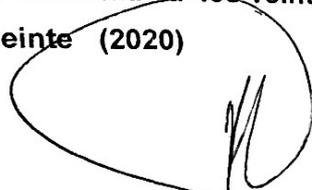
~~*[Signature]*~~  
*Hoo. M. P. S. de la persona*

EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE LA UNIDAD  
DE FISCALIAS DE SOLEDAD ATLANTICO

**CERTIFICA:**

Que en la Fiscalía Primera Seccional Radicada de soledad cursa indagación bajo  
radicado **087586001258202001480** por la presunta comisión del delito de FRAUDE  
PROCESAL donde figura como víctima JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y  
como indiciados ASTRID CECILIA ALVAREZ ARAUJO, investigación que se  
encuentra en etapa de JUZGAMIENTO contra los indiciados ASTRID CECILIA  
ALVAREZ ARAUJO Y OTROS

Se expide la presente solicitud a los veintinueve (29) días del mes de  
Enero de Dos Mil Veinte (2020)



HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA

ASISTENTE DE FISCAL I

65/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDADE - ATLANTICO

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	PROCESO	TRASLADO
2018-00345	JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ	JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	EJECUTIVO SINGULAR	Inicia 12 DE FEBRERO 2020 8:00 AM. Vence 14 DE FEBRERO DE 2020 5:00 PM
2015-01959	COOSUPERCREDITO	JOSE SALGADO	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	EJECUTIVO SINGULAR	Inicia 12 DE FEBRERO 2020 8:00 AM. Vence 14 DE FEBRERO DE 2020 5:00 PM
2015-01773	COOSUPERCREDITO	NESTOR RUBIO	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	EJECUTIVO SINGULAR	Inicia 12 DE FEBRERO 2020 8:00 AM. Vence 14 DE FEBRERO DE 2020 5:00 PM

La Secretaria

*Stella Patricia Goenaga Caro*  
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

FIJACION EN LISTA FEBRERO 11 DE 2020

Señores:

JUZGADO CUARTO (04) DE ORALIDAD CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRID ALVAREZ ARAUJO

DEMANDADOS: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN

RADICADO No: 576-18 JUZ 3 PCCM 345-18 JUZ 4 CM

ASUNTO: CONTESTACION DEL RECURSO DE REPOSICION.

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, actuando como apoderado judicial del demandante acumulado **ASTRID ALAVAREZ ARAUJO**, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho encontrándome dentro del término de ley, para contestar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **JORGE GARCIA DE LA HOZ**, -demandante principal- en contra del auto de adiado de fecha 30 de enero de 2020 Y 4 de febrero de 2020.

### SUSTENTACIÓN DE LA CONTESTACION

El demandante principal del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado de 30 de enero de 2020 y 04 de febrero de 2020, en el cual pretenden que se revoque el numeral 3 de la parte resolutive referente a la compensación ordenada por el despacho.

Sea lo primero, manifestar que, si bien el auto mencionado resuelve varios puntos, el tópicó objeto de censura ataca únicamente la compensación ordenada por este despacho, y tal providencia no se encuentra enlistada como apelable dentro del art. 321 del C.G.P, y ninguna otra disposición. Por tal motivo, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JORGE GARCIA DE LA HOZ**.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición podemos observar dentro de la sustentación, que, según el recurrente, no deben compensarse esos dineros, toda vez que parala fecha de la entrega de los dineros 22 de agosto de 2019, si bien se había presentado desde el 30 de mayo de 2019 la solicitud de acumulación, esta solo fue resuelta el 4 de diciembre de 2019, y los dineros se entregaron antes de esta fecha.

Frente a esta sustentación, el demandante acumulado considera que constituye un incumplimiento a uno de los deberes de las partes y sus apoderados, como es: la lealtad procesal entre las partes. Habida cuenta, que si bien, para la fecha de entrega de los dineros la solicitud de acumulación no había sido resuelta de fondo. Dicha solicitud se había presentado tres meses atrás y la parte demandante o el profesional del derecho que la representa tienen conocimiento de que la acumulación de procesos implica la suspensión del pago a los acreedores, y, por consiguiente, la igualdad procesal y sustancial frente el pago de sus acreencias. Por tal motivo, la parte demandante debió coadyuvar para que se definiera, primeramente, la procedencia de la solicitud de acumulación antes de cobrar los

36

Por otra parte, este despacho al momento acceder a entregar los dineros al demandante principal sin haber definido la situación jurídica del demandante acumulado, y peor aún, sin notificar providencia alguna al acumulado, sobre su decisión de entregar los dineros al otro demandante que se encuentra en igualdad de derechos del acumulado violó derecho fundamental tales como; derecho de defensa, debido proceso e igualdad de las partes ante la ley y en el proceso, además que el principio de legalidad. Luego entonces, lo menos que podía hacer este despacho, lo cual amerita su decisión de compensación, era reestablecer a la parte acumulada, los derechos fundamentales mencionados pues estos, fueron vulnerados sin oportunidad de que el acumulado pudiera ejercer recurso alguno. Pues la decisión de este juzgado para la entrega de los dineros al demandante principal se hizo de manera ficta y sin advertir notificación.

Además de lo anterior, en el momento procesal en que este despacho debió resolver sobre la procedencia de la solicitud de acumulación, conforme a los términos del art 120 del C.G.P, su señoría decidió decretar una prueba de oficio como fue ordenar una certificación que según el art 464y 150 ibidem no contemplan en el trámite de la acumulación de procesos que cursan en diferentes juzgados. Sin embargo, sin ánimo de reproché, el juez en su autonomía tiene la libertad de decretar pruebas de oficios conforme al art 169 del C.G.P, y contra esta clase de autos, no procede recursos, de manera que, la parte acumulada quedó atada de manos para impugnar dicha decisión, la cual es respetable porque hace parte de la autonomía del juez, pero mientras se allegaba esa prueba al expediente y se definía la procedencia de la acumulación mal hizo la parte demandante principal solicitando la entrega de dineros y también este honorable despacho en entregar esos dineros; peor aún, sin notificar y expedir providencia de su decisión al demandante acumulado.

En síntesis, de no compensarse las sumas de dineros entregadas a la parte demandante principal en la forma en que fue ejecutada se mantendrían afectados los derechos fundamentales mencionado anteriormente y constituye deber del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Art 42 #2 C.G.P.

### PETICIONES

En mérito de lo esbozado, muy respetuosamente solicito:

1. No conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020.

De usted, atentamente;

  
**WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO**  
C.C. N° 1.129.536.463 de Barranquilla  
T.P. No 198.816 C S de la J

57

Señores:

**JUZGADO CUARTO (04) DE ORALIDAD CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRID ALVAREZ ARAUJO

DEMANDADOS: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN  
RADICADO No: 576-18 JUZ 3 PCCM 345-18 JUZ 4 CM

JUZGADO CUARTO (04) DE ORALIDAD CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
RESOLUCION No. 111  
21/01/2020  
*[Handwritten signatures and initials]*

ASUNTO: CONTESTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, actuando como apoderado judicial del demandante acumulado **ASTRID ALAVAREZ ARAUJO**, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho encontrándome dentro del término de ley, para contestar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN**, en contra del auto de adiado de fecha 30 de enero de 2020.

**SUSTENTACIÓN DE LA CONTESTACION**

El demandado dentro del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición en contra del auto adiado de 30 de enero de 2020, en el cual pretenden que se revoque el numeral 3 de la parte resolutive referente a la compensación ordenada por el despacho.

La parte demandada alega como sustentación del recurso que no se deben compensar los dineros porque existe una denuncia penal adelantada en contra del demandante acumulado, en razón de los hechos objeto del proceso ejecutivo que se acumula. También manifiesta, que no se debe efectuar la compensación porque la acumulación fue admitida el 4 de septiembre de 2019 y los dineros se entregaron en agosto de 2019, y deja en evidencia, que le duele, el hecho de que este despacho haya compensado la entrega dinero entre el demandante principal y acumulado, ambos acreedores.

Lo primero que se debe advertir es que, una denuncia penal o un proceso de esta naturaleza, no es óbice para que este despacho garantice la igualdad de las partes en el proceso y reestablezca los derechos fundamentales violados al acumulado, tal como se explico en el otro memorial de contestación de recurso.

En cuanto el segundo argumento, se debe recordar que la solicitud de acumulación fue presentada en la secretaria de este despacho el 30 de mayo de 2019 tres meses antes de que se entregaran los dineros al demandante principal, y en el momento en que fueron entregado estos dineros, se encontraba pendiente un aprueba de oficio decretada por el juez (certificación), para definir si era procedente o no la acumulación de procesos. Luego entonces, no se había definido la situación

jurídica del acumulante, motivo suficiente para abstenerse a entregar los dineros. ahora bien, si el despacho procedió a entregarlo lo mínimo que debió hacer, con todo respeto, fue expedir y notificar un auto donde adoptaba su decisión para que el acumulado ejerciera el derecho de defensa o de contradicción, frente a la afectación de su derecho sustancial con sagrado en el art 2488 y 2509 del código civil, que a la letra dice:

**"(...) Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".**

**"(...) La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.**

**Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha".**

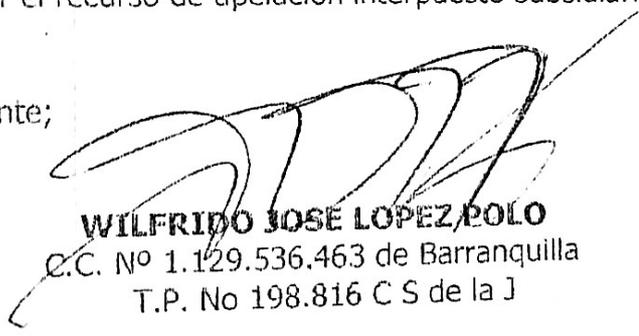
Finalmente, en cuanto la solicitud de que no sean entregados al proceso acumulado, esta carece de sustentación y no es congruente con el recurso interpuesto, pues en la impugnación el recurrente solo pretende que le juez revoque la orden de compensación de los dineros que ya fueron entregados, y no ataca ningún otro extremo del auto. Adicionalmente, la solicitud de entrega de dineros y la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, fue resuelta por este despacho y contra esa decisión no se presentaron recursos. Además, que, la suspensión del proceso por esta causa procede antes de dictar sentencia conforme al art 162 del C.G.P, y tanto en la demanda principal como la acumulada la sentencia se había dictado previo a la solicitud de suspensión.

**PETICIONES**

En mérito de lo esbozado, muy respetuosamente solicito:

- 1. No conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020.
- 2. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

De usted, atentamente;



**WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO**  
 C.C. N° 1.129.536.463 de Barranquilla  
 T.P. No 198.816 C S de la J

SEÑORES

JUEZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ  
DEMANDADO JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN  
RADICACION: 087584003004-2018-00345-00

ASTRID ÁLVAREZ ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.891.836 de Barranquilla, actualmente como demandante acumulada dentro de este proceso. Muy respetuosamente para solicitarles una certificación de los pagos que han realizado a mi nombre dentro del mismo y a su vez certifique cuanto a cobrado el DR. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA con C.C. 72.346.860, como apoderado JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ dentro del proceso.

Cordialmente,

*Hecho por secretaria*

*Astrid Alvarez*

ASTRID ALVARES ARAUJO,  
C.C. N° 32.891.836 de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
DE SOLEDAD, ATLANTICO  
RECIBIDO EL 13 FEB 2020  
HORA 3:50 pm  
huc

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2018-00345
DEMANDANTE	JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ
DEMANDADO	JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN
FECHA	FEBRERO 19 DE 2020

60

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Dr. Erney Cortes Dávila apoderado de parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de enero de 2020. Así mismo el Dr. Carlos Jaraba como apoderado sustituto del demandado Jean Pierre Castro también presento recurso contra el mencionado auto, y se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

  
 STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
 Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Febrero diecinueve (19) de Dos mil veinte (2020).

Procede a resolver los recursos de Reposición presentado por el Dr. Erney Cortes Dávila apoderado del demandante Jorge García De La Hoz y el Dr. Carlos Jaraba como apoderado sustituto del demandado Jean Pierre Castro contra el auto que ordeno ejercer control de legalidad, dejar sin efecto auto del 30 de Enero de 2020, compensar en favor del demandante acumulado la suma entregada al Dr. Erney Cortes Dávila el 22 de agosto de 2019.

Argumentando el Dr. Erney Cortes Dávila que:

1. La entrega de los depósitos judiciales fue ordenada antes de la orden de pago a los acreedores tal como lo establece el No. 2 del artículo 463 del CGP, por ende no se puede pretender que ese auto sea retroactivo, es decir, aplicable a fechas anteriores a la de dicho auto, donde ordeno la suspensión de los pagos a los acreedores. señalando que en aras de evitar se cometan yerros en los cuales este despacho haya podido incurrir, no puede ordenar la entrega en forma de compensación ya que de ninguna manera se han cobrado títulos posteriores a la fecha 4 de septiembre de 2019.

Por su parte el Carlos Jaraba Crespo como apoderado sustituto del demandado Jean Pierre Castro, argumenta que:

1. Que los dineros a entregar deben ser a prorrata, es decir le correspondería un 50% a la demandante ASTRID ALVAREZ ARAUJO en el proceso de acumulación
2. Que existe denuncia por Falsedad en documento privado y Fraude procesal dentro del proceso ejecutivo 2018-00576, el cual se encuentra acumulado a este proceso
3. La entrega de los títulos judiciales al demandante se realizó en agosto 2019, mucho antes de haber ordenado la acumulación que fue en septiembre 4 de 2019
4. no deben entregarse títulos al proceso acumulado hasta tanto no se resuelva el proceso penal que cursa en la fiscalía.

El Dr. Wilfrido López Polo descurre los recursos manifestando con relación al recurso presentado por el Dr. Erney Cortes Dávila, que si bien el mencionado auto resuelve varios puntos, el tópico objeto de censura ataca únicamente la compensación ordenada, y tal providencia no se encuentra enlistada como apelable dentro del artículo 321 del CGP, y ninguna otra disposición.

Considera que constituye un incumplimiento a uno de los deberes de las partes y sus apoderados, como es: la lealtad procesal entre las partes. Habida cuenta, que si bien, para la fecha de entrega de los dineros la solicitud e acumulación no había sido resuelta de fondo, dicha solicitud se había presentado tres meses atrás, y la parte demandante o el profesional del derecho que la representa tenía conocimiento de que la acumulación de procesos implica la suspensión del pago de acreedores y por consiguiente, la igualdad procesal y sustancial frente al pago de sus acreencias. Por tal motivo la parte demandante debió coadyuvar para que se definiera, primeramente la procedencia de la solicitud de acumulación antes de cobrar los títulos.

Señala que el despacho al momento de acceder a entregar los dineros al demandante principal sin haber definido la situación jurídica del demandante acumulado, y peor aún, sin notificar providencia alguna al acumulado, sobre su decisión de entregar los dineros al otro demandante que se encuentra en igualdad de derechos del acumulado, violó derechos fundamentales como de defensa, debido proceso e igualdad de la partes ante la ley y el proceso, además el principio de legalidad. Luego entonces, lo menos que podía hacer este despacho, lo cual amerita su decisión de compensación, era restablecer a la parte acumulada, los derechos fundamentales mencionados.

Además a lo anterior, en el momento procesal en que este despacho debió resolver sobre la procedencia de la solicitud de acumulación, conforme a los términos del artículo 150 de CGP, se decidió decretar prueba de oficio, que según el artículo 464 y 150 ibidem no contemplan en el trámite de la acumulación de procesos que cursan en diferentes juzgados. Sin embargo sin ánimo de reproche, el juez en su autonomía tiene la libertad de decretar pruebas de oficio, y contra esta clase de autos no procede recurso, de manera que, la parte acumulada quedo atada de manos para impugnar dicha decisión, la cual es respetable, pero mientras se allegaba esa prueba al expediente y se definía la procedencia de la acumulación mal hizo la parte demandante principal solicitado la entrega de dineros y también este despacho en entregar dineros, peor aún, sin notificar y expedir providencia de su decisión al demandante acumulado.

Con relación al recurso presentado por el Carlos Jaraba como apoderado sustituto del demandado Jean Pierre Castro, manifiesta en su traslado que una denuncia penal o un proceso de esta naturaleza, no es óbice para que este despacho garantice la igualdad de las partes en el proceso y restablezca los derechos fundamentales violado.

62

En cuanto a la solicitud de que no sean entregados dineros al proceso acumulado, este carece de sustentación y no es congruente con el recurso interpuesto.

El cual se resolverá previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los recursos este juzgado ordenara corregir el auto objeto de recurso, en el sentido: Que la fecha del mismo es 4 de Febrero de 2020, tal como se aprecia en su encabezado, y no como erradamente se indicó, conforme a lo señalado en el artículo 286 del CGP

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que los profesionales del derecho el 10 de Febrero de 2020, presentan recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el proveído objeto de recurso fue notificado en estado No. 012 del 5 de Febrero de 2020, así como también los recurrentes expresaron la inconformidad que tenían respecto del auto objeto de recurso.

Señala el artículo 150 del CGP: "*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*"

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidarán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

Por su parte el artículo 161 del SEÑALA "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...."

El ARTÍCULO 162 de la misma norma preceptúa "Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 8 de octubre de 2018, y por encontrarse el demandado notificado personalmente y no presentar excepciones, se ordenó seguir adelante la ejecución el 4 de marzo de 2019. Mediante auto del 19 de Marzo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y costas. Entregando al Dr. Erney Alexander Cortes título judicial por valor de \$ 8.685.520 el 27 de marzo de 2019.

El 30 de Mayo de 2019 el Dr. Wilfrido Jose López Polo presento solicitud de acumulación. Ordenado este juzgado, previo a ordenar ACUMULACION solicitada, oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad con el fin de que se sirva certificara el estado actual, las actuaciones surtidas y la cuantía del proceso ejecutivo singular seguido por ASTRID ALVAREZ ARAUJO contra JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN bajo el radicado No. 2018-00576.

El 22 de agosto de 2019 fue entregado título judicial al Dr. Erney Alexander Cortes título judicial por valor de \$ 5.756.524.

El 30 de agosto el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad allego certificación solicitada, por lo que se ordenó en auto del 4 de Septiembre de 2019 la acumulación del proceso 2018-00576.

Los dos recurrentes manifiesta su inconformidad con relación al numeral tercero de la providencia del 4 de febrero de 2020:

- 62
3. Compensar a favor del demandante acumulado ASTRID ALVAREZ ARAUJO la suma entregada al Dr. Erney Cortes Dávila el día 22 de agosto de 2019, por valor de \$ 5.756.524"

Encuentra esta agencia judicial que no le asiste razón a los recurrentes al manifestar que este despacho pretende dar aplicación al auto que ordena la acumulación de manera retroactiva, por cuanto el único fin de este juzgado al ejercer el control de legalidad y ordenar la compensación señalada, es sanear vicios y hacer efectiva la igualdad de las partes, específicamente corregir el error, el cual consistió en entregar al demandante inicial a través de su apoderado judicial Dr. Erney Cortes Dávila, título sin antes pronunciarnos de manera oportuna y definitiva sobre la procedencia de la acumulación

Si bien cierto que al momento de la entrega del título judicial (22-08-2019) no se había ordenado la acumulación y suspensión de pago a los acreedores; también lo es que desde el 30 de Mayo de 2019 se encontraba pendiente solicitud de acumulación, petición que al ser resuelta incidía de manera directa sobre la entrega o no de los títulos judiciales, por lo que mal se procedió a la entrega de los mismo sin haber resultado sobre la acumulación solicitada.

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Así pues, la entrega del título judicial al Dr. Dr. Erney Cortes Dávila el día 22 de agosto de 2019, por valor de \$ 5.756.524, no debió efectuarse por parte de este juzgado hasta tanto se resolviera sobre la acumulación allegada desde el 30 de mayo de 2019, por lo que es deber este juzgador aplicar las medidas necesarias para sanear cualquier error y hacer efectiva la igualdad de las partes. Tal como lo hizo de manera acertada en auto del 4 de febrero de 2020 al ordenar la compensación señalada en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho auto.

por otra parte el recurrente señala su inconformidad por no acceder este juzgado al no pago de títulos hasta tanto se resuelva denuncia que cursa en la Fiscalía Primera Seccional de Soledad, como ya se dijo en auto anterior, dicha solicitud debe cumplir unos requisitos, entre los cuales esta que la misma sea formulada antes de la sentencia, y como se puede evidenciar dentro del plenario se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 4 de marzo de 2019 y en el acumulado en audiencia celebrada el 14 de Febrero de 2018. Por lo que la misma no es procedente.

En consecuencia este juzgado no repondrá el auto del 4 de Febrero de 2020.

Con relación al recurso de Apelación, se tiene que este es el medio Ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer y este debe cumplir con los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 321 CGP, pero además de ello debe mirarse previamente si el auto y/o providencia que se recurre es susceptible del recurso de apelación.

En efecto no toda providencia es objeto de alzada, el artículo 321 CGP, no contempla como apelable el auto que ejerce control de legalidad, ordene compensar dineros, o niegue suspensión por prejudicialidad, como tampoco existe norma especial que así autorice.

Por lo anterior este juzgado no se accederá a conceder el recurso de apelación

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.-

63

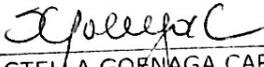
**RESUELVE:**

1. Corregir el auto objeto de recurso, en el sentido: Que la fecha del mismo es 4 de Febrero de 2020, tal como se aprecia en su encabezado, y no como erradamente se indicó, conforme a lo señalado en el artículo 286 del CGP
2. No reponer el auto del 4 de Febrero de 2020 mediante el cual se ejerció control de legalidad, ordene compensar dineros, o niegue suspensión por prejudicialidad, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
3. No acceder a conceder el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO No. 019  
SOLEDAD, febrero 21-2020  
LA SECRETARIA :  
  
STELLA GOENAGA CARO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO

HACE CONSTAR

Que en este juzgado cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR con  
RADICACION No. **2018-00345** iniciado por JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ  
CC 12.645.556 contra JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN CC 72.289.149

Dentro del mencionado proceso se han desarrollado las siguientes  
actuaciones:

- Auto de mandamiento de pago de fecha 9 DE OCTUBRE DE 201
  - Auto de seguir adelante la ejecución del 4 DE MARZO DE 2019
  - Auto de aprobación de la liquidación del crédito de fecha 19 DE  
MARZO DE 2019
  - **Entrega de título judicial por valor \$ 8.685.520 del 27 de marzo de  
2019 al Dr. Erney Cortes Dávila**
  - Auto del 12 de Junio de 2019 mediante el cual previo a resolver  
acumulación se oficia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Soledad
  - **Entrega de título judicial por valor \$ 5.756.524 del 22 de agosto de  
2019 al Dr. Erney Cortes Dávila**
  - Auto del 4 de septiembre de 2019 mediante el cual ordena  
acumulación del proceso 2018-00576 promovido por ASTRID  
ALVAREZ ARAUJO contra JEAN PIERRE CASTRO del Juzgado Tercero  
de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
  - Auto del 4 de Febrero de 2020 mediante el cual se ejerce control de  
legalidad, se ordena compensar la suma de 5.756.524 a favor de  
Astrid Álvarez y se ordena en lo sucesivo pago de títulos judiciales a  
prorrata a los demandantes
- CUADERNO MEDIDAS
- Auto del 2 de diciembre de 2015 decretando medidas cautelares
  - auto del 27 de agosto de 2019 mediante el cual se acoge embargo  
de remanente

**A la fecha no reposa dentro del presente proceso pago de títulos judiciales  
a la demandante acumulada ASTRID ALVAREZ ARAUJO**

La presente constancia se expide a los veinte (20) días del mes de  
Febrero de dos mil veinte (2020).

*Astrid Alvarez*  
CC 32891876 b/f

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA



SR

SEÑORES  
JUZGADO CUARTO DE ORALIDAD CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
E.S.D.

RAD: 2018 - 0345 Y PROCESO DE ACUMULACION RAD No 2018-00576  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ  
DDO: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN

ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.346.860 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 236.728 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderado del Sr. **JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.645.556 de Valledupar-Cesar, en virtud de las facultades a mi conferidas, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente interpongo **RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., contra el AUTO que negó el recurso de reposición y el de apelación de fecha Febrero 19 y notificado por estado el día 21 de Febrero del año en curso, para que el superior decida el recurso de queja, toda vez que no estoy de acuerdo con la compensación de dineros, ha de aplicarse desde el mes de Agosto del año 2019, como lo pretende la Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad dentro del proceso de acumulación con radicación No 2018-00576 por la suma de \$5.756.524.00. ; La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia ?

De usted,

Atentamente,

  
ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA  
C.C. No 72.346.860 Barranquilla  
T.P. No 236.728 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE ORALIDAD CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
E.S.D.  
FECHA 26/02/20  
2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2018-00345
DEMANDANTE	JORGE LUIS GARCIA DE LA HOZ
DEMANDADO	JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN
FECHA	MARZO 2 DE 2020

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que el Dr. Emey Cortes Davila interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de Febrero de 2020. Sirvase proceder.

  
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- atlántico. Marzo dos (2) de dos mil veinte (2020).-

Manifiesta el Dr. Emey Cortes Dávila en memorial recibido el 26 de Febrero de 2020, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de Febrero de 2020 mediante el cual se ordenó no reponer la providencia impugnada (04-02-2020) y negó el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Y en caso de no conceder el recurso solicita se le expidan copias para efectos del tramitar recurso de queja.

El Art. 318 del CGP señala "... el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"

Como se puede observar a través del auto del 19 de febrero de 2020 se ordenó no reponer la providencia impugnada (04-02-2020) y negó el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ...; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Estudiado por el despacho el recurso interpuesto se tiene que no le asiste razón al recurrente por cuanto este juzgado no ha incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida de fecha 19 de Febrero de 2020

Ahora bien, el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación y cuando el inferior lo haya dejado de conceder, podrá interponerse reposición del auto que negó la apelación, y, en subsidio, que se le expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas del proceso.

Por lo que el despacho procederá a ordenar la expedición de copias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación tal como lo ordena el Inc.2 del artículo 353 del CGP

Por lo anterior se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se le concede al recurrente el término cinco (5) días para que suministre las expensas de las copias y surtir el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 y sgtes del CGP

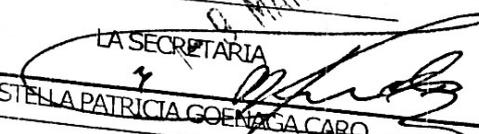
Por lo anterior el Juzgado.....

### RESUELVE

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 19 de Febrero de 2020, conforme a lo expresado en la parte motiva del proveído.
2. Acceder al recurso de queja presentada en subsidio de la reposición contra el auto del 19 de Febrero de 2020
3. Concédase al recurrente el termino de cinco (5) días para que suministre las expensas de las copias para expedirlas y surtir el recurso de queja de conformidad con el artículo 352 y sgtes del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO No. 025 2020  
SOLEDAD, \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA  
  
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO